

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0567/2021



Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

06 de octubre de 2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia, INAI, recurso de inconformidad, expediente, archivo judicial, archivo general de la nación, incompetencia.



Solicitud

Copia digitalizada de la totalidad de constancias de la causa penal 94/41 y de cualquier Toca Penal formado con motivo de todas las apelaciones formuladas en el marco de dicho proceso, reitero que deben contar con dichos expedientes porque a AGN no se les remitieron de acuerdo a lo cumplido en el RR.IP.0790-2019

Respuesta

Indicó que el estado al que cual se refiere en su petición derivado del RR.IP. 0790-2019, comprende expedientes de los años 1881 a 1896 mismos que este H. Tribunal envió para su resguardo al Archivo General de la Nación, por lo que el expediente de su interés que data de la década de 1940, efectivamente no se encuentra en los incluido en tal relación. Por lo que le orientó a canalizar su solicitud al Archivo General de la Nación

Inconformidad de la Respuesta

Se inconforma por la inexistencia de la información.

Estudio del Caso

En cumplimiento con lo dictado por la resolución del recurso de inconformidad RIA 204/21

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

- 1.- Realizar una búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la misma, entre las que no podrá faltar el Archivo Judicial;
- 2.- Entregue a quien es recurrente la copia digitalizada de la totalidad de constancias de la causa penal 94/41 y de cualquier Toca Penal formado con motivo de todas las apelaciones formuladas en el marco de dicho proceso y,
- 3.- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información, en consideración de observarse que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para contar con la información, en los términos de la Ley de Transparencia.

La presente resolución, se emite en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad presentado ante



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0567/2021

CUMPLIMIENTO AL: RIA/204/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que se dicta en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA.204/21**, en fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, en la que determinó ordenar a este Instituto, revocar la resolución **INFOCDMX/RR.IP.0567/2021**, para efectos de que se emitiera una nueva tomando en consideración lo siguiente:

1.- Emita una nueva resolución en la que se instruya al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a realizar la búsqueda de la información requerida, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al Archivo Judicial, y entregue a la persona recurrente, la copia digitalizada de la totalidad de constancias de la causa penal 94/41 y de cualquier Toca Penal formado con motivo de todas las apelaciones formuladas en el marco de dicho proceso.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicha resolución, se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto

Obligado, a la solicitud de información con folio **6000000094120**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. <i>Solicitud</i>	3
II. <i>Admisión e instrucción</i>	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO . <i>Competencia</i>	10
SEGUNDO . <i>Causales de improcedencia</i>	10
TERCERO . <i>Agravios y pruebas</i>	11
CUARTO . <i>Estudio de fondo</i>	12
RESUELVE	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio.

1.1. Solicitud. El veintinueve de marzo de dos mil veinte, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **6000000094120**, a través de la cual la parte recurrente requirió al *Sujeto Obligado*, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“...Descripción clara de la solicitud de información:

“/Considerando que en el cumplimiento del RR.IP.0790-2019 se me entregó el listado de únicos expedientes que fueron remitidos al AGN, y que del RR.IP.0792-2019 y su acumulado se proscribió el pago por búsqueda de expedientes judiciales, solicito muy respetuosamente me entregue copia digitalizada de la totalidad de constancias de la causa penal 94/41 y de cualquier Toca Penal formado con motivo de todas las apelaciones formuladas en el marco de dicho proceso, reitero que deben contar con dichos expedientes porque a AGN no se les remitieron de acuerdo a lo cumplido por Uds. en el RR.IP.0790-2019...” (Sic)

1.2 Prevención. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado requirió a la persona recurrente para que aportara mejores elementos para la atención de la solicitud en los siguientes términos:

“...SE LE PREVIENE A EFECTO DE QUE:

PRIMERO: INDIQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PENAL CONCRETO EN EL QUE SE RADICÓ LA MISMA.(...)”

1.3 Respuesta a la prevención. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la persona solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:

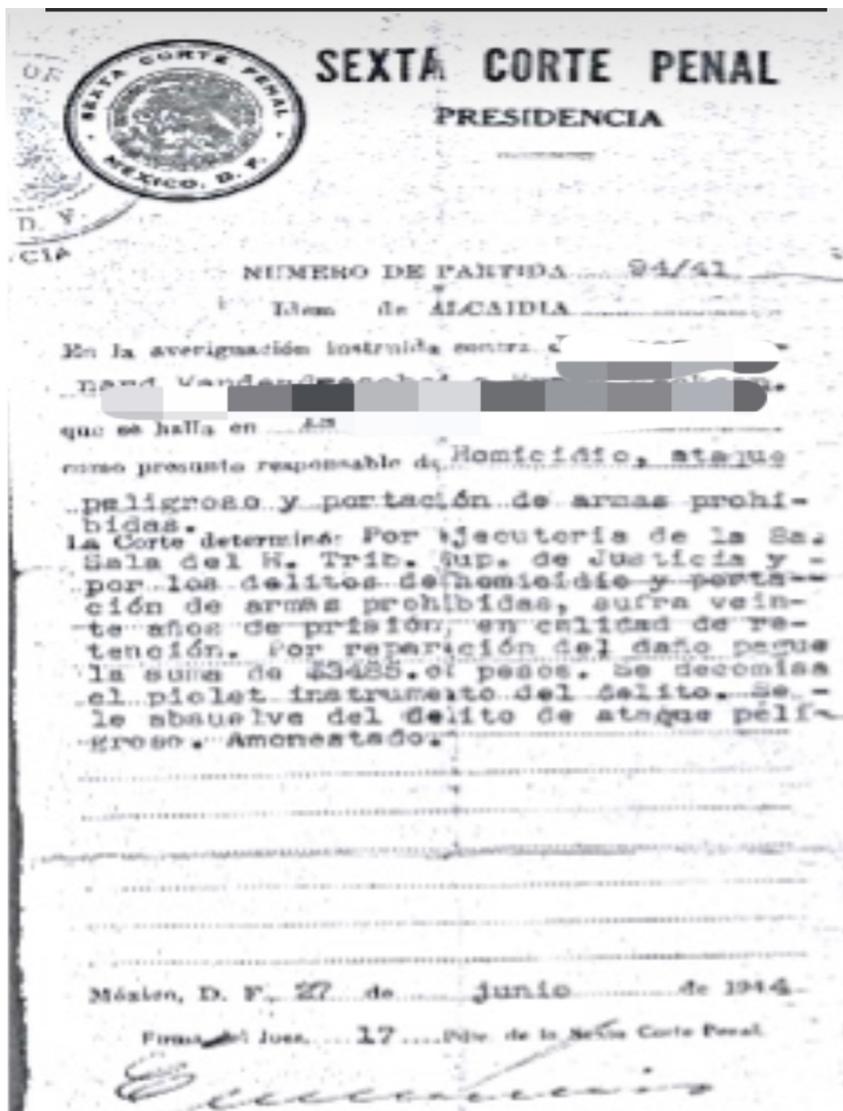
Acuso recibo y precisó que es la sexta corte penal, órgano jurisdiccional que dejaron de existir en los sesentas y que para su época dicho proceso ya estaba concluido.

Reitero que derivado de la lista que remitieron de los expedientes que se transfirieron al AGN no aparece el que pido así que no tiene impedimento para entregarlo.

Aunado a que al estar concluido y no dañar a nadie, debe integrarse íntegro.

Anexo imagen que da cuenta del mismo

Adjunto a dicha respuesta la persona peticionaria remitió la imagen digitalizada que a continuación se inserta:



1.4. Respuesta. El veintisiete de abril, el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* a través del oficio P/DUT/1499/2021 de la misma fecha en los términos siguientes:

(...)

*El estado al que cual se refiere en su petición derivado del RR.IP. 0790-2019, comprende expedientes de los años 1881 a 1896 mismos que este H. Tribunal envió para su resguardo al **Archivo General de la Nación**, por lo que el expediente de su interés que data de la década de 1940, efectivamente no se encuentra en los incluido en tal relación. Esta situación, se puntualiza, no constituye evidencia alguna de que el expediente del cual solicita copia se haya resguardado en el Archivo Judicial de este Tribunal.*

*No obstante, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información pública por cuestión de competencia fue canalizada al **Archivo Judicial** de este H. Tribunal mismo que se desahogó al tenor siguiente:*

(...) desprende que el Archivo General de la Nación tiene en su acervo expedientes de los años 1900 a 1947; por lo tanto, atendiendo a que la información de su interés es respecto a un expediente de 1941, mismo que no abran el Archivo Judicial de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se le orienta para que acuda al multicitado Archivo General de la Nación.

*Con base en la explicación anterior, a continuación se proporcionan los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia del Archivo General de la Nación**:*

Director de Asuntos Jurídicos y Archivísticos y titular de la Unidad de Transparencia:

Lic. Marco Palafox Schmid.

Domicilio: Eduardo Molina #113. Col. Penitenciaría. Alcaldía Venustiano Carranza. Ciudad de México.

Horario: 9:00 a 18:00 horas. (Estacionamiento gratuito para usuarios)

Teléfono y extensión: 51339900 Exts. 19313 y 19332.

Correo electrónico oficial: mpalafox@agn.gob.mx cpaez@agn.gob.mx

Internet: <https://www-gob.mx/agn>

..." (Sic)

1.5. Recepción del recurso de revisión. El veintiocho de abril, a través de la plataforma, la persona recurrente se inconformó con la respuesta en los siguientes términos:

"acudo a ustedes a presentar un recurso de revisión respecto de la respuesta de la solicitud Folio 6000000094120 dado que la inexistencia declarada por el sujeto obligado respecto del expediente que requeri" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Registro. El mismo seis de mayo, el recurso de revisión presentado por la persona recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0567/2021.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.¹ Mediante acuerdo de once de mayo, se admitió el presente recurso de revisión, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3. Manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*. El veinte de mayo, a través de la *PNT*, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio P/DUT/2615/2021 de la misma anteriormente referida, suscrito por el director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido a la Coordinación de esta Ponencia, el cual contiene los alegatos, en los términos que a continuación se describen:

“(…)

*Por lo anteriormente señalado este H. Tribunal no declaró una inexistencia de información respecto del expediente del interés del ahora recurrente, en virtud que existe el antecedente antes mencionado de que la totalidad de expedientes del periodo multicitado fueron transmitidos al Archivo General de la Nación, por lo tanto, no se cumple con las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que se declare una inexistencia de información; así entonces, se reitera que son **INFUNDADOS** los agravios escribir esgrimidos por el recurrente(…)”*

Asimismo, en los puntos petitorios el *Sujeto Obligado* solicito se declare el sobreseimiento del presente asunto, hecho que funda en haber remitido una respuesta en alcance a la respuesta originalmente brindada misma que se adjuntó a los alegatos a los que se hacen referencia y que se emitieron a través del oficio

¹ Dicho acuerdo fue notificado el mismo día por medio de la *plataforma*.

número P/DUT/2614/2021 de fecha 21 de mayo, mismo que presenta como elemento adicional a la respuesta originalmente brindada el Acta de Transferencia de fecha 18 de noviembre de 1998, donde se remitió al Archivo General de la Nación toda la documentación consistente en expedientes judiciales de este H. Tribunal del periodo comprendido del año 1900 al 1947, así como el artículo “Un fondo Judicial como fuente para el estudio sociocultural de la Ciudad de México: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (1900-1947)”, mismo que se encuentra publicado en la siguiente liga electrónica: <https://bagn.archivos.gob.mx/index.php/legajos/issue/view/38>

Del mismo modo agregó la liga <https://archivos.gob.mx/guiageneral/> donde se puede consultar los fondos que tiene en resguardo el Archivo General de la Nación.

Por último, no se omite mencionar que se reiteró la orientación hecha en la primera respuesta brindada a la persona recurrente para que canalice su solicitud de acceso a la información al Archivo General de la Nación, señalando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado federal.

2.4. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la Ley de Transparencia se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

2.5. Determinación del Pleno. El dieciséis de junio, el Pleno de este *Instituto* aprobó, la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso SOBRESEER el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

III. Recurso de Inconformidad ante el *INAI*.

3.1. Recibo. El dieciocho de junio, la *persona recurrente* presentó su recurso de inconformidad ante el *INAI*.

3.2. Turno. El dieciocho de junio, la Comisionada Presidenta del *INAI*, asignó el número de expediente **RIA 204/21** al recurso de inconformidad, y de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del *INAI*, se turno al Comisionada Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

3.3. Admisión. El veinticinco de junio², el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su Ponencia acordó la admisión del recurso de inconformidad, por tanto, requirió al *Instituto*, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación rindiera su informe justificado.

3.4. Manifestación de Informe Justificado. El veintiséis de agosto, el *INAI*, recibió a través de su Oficialía de partes, oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de este *Instituto*, a través del cual se rindió informe justificado.

Asimismo, adjunto al Informe Justificado fue remitida copia certificada de los siguientes documentos:

Acuerdo número 0332/SO/16-01/2019, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se aprueba el nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos.

Expediente del recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.0567/2021.

² Dicho acuerdo fue notificado el cinco de agosto a las partes por medio de correo electrónico.

3.5. Manifestaciones por parte de la persona recurrente. El veinticinco de agosto, por medio de correo electrónico el *INAI*, recibió un correo electrónico remitido por la *persona recurrente* mediante el cual realizó la manifestación de sus alegatos.

3.6. Admisión del informe justificado y Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, por medio de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, tuvo por presentado el informe justificado de este *Instituto*.

3.7. Resolución del Pleno del INAI. El veintiuno de septiembre, el Pleno del *INAI*, determino Revocar la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordeno a este *Instituto*:

1.- Emitir una nueva resolución en la que se instruya al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a realizar la búsqueda de la información requerida, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al Archivo Judicial, y entregue a la persona recurrente, la copia digitalizada de la totalidad de constancias de la causa penal 94/41 y de cualquier Toca Penal formado con motivo de todas las apelaciones formuladas en el marco de dicho proceso.

3.8. Notificación de resolución. El veintisiete de septiembre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley*

de *Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de once de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Quien es recurrente no presentó alegatos por lo que se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar alegatos manifestó lo siguiente:

- Que ese H. Tribunal no declaró una inexistencia de información respecto del expediente del interés del ahora recurrente, en virtud que la totalidad de expedientes del periodo comprendido en los años 1900 a 1947, fueron transmitidos al Archivo General de la Nación.
- Que el fondo a resguardo del Archivo General de la Nación se encuentra en proceso de organización y descripción, por lo que el material carece de foliación y expedientación, y que su volumen consta de 3234 metros lineales, 6549 cajas, 6053 cajas (373.8 metros lineales), y abarca como fechas extremas los años 1560-1947

El *Sujeto obligado* anexó los siguientes elementos probatorios:

- El Acta de Transferencia de fecha 18 de noviembre de 1998, donde se remitió al Archivo General de la Nación toda la documentación consistente en expedientes judiciales de este H. Tribunal del periodo comprendido del año 1900 al 1947.

- El artículo “Un fondo Judicial como fuente para el estudio sociocultural de la Ciudad de México: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (1900-1947), mismo que se encuentra publicado en la siguiente liga electrónica: <https://bagn.archivos.gob.mx/index.php/legajos/issue/view/38>
- La liga <https://archivos.gob.mx/guiageneral/> donde se puede consultar los fondos que tiene en resguardo el Archivo General de la Nación.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el *INA* en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este *Instituto* en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* a la *solicitud*,

en el cual quien es recurrente se agravia respecto de la incompetencia y la inexistencia de la información.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Toda vez que el origen de la incompetencia planteada en el presente asunto es necesario definir el procedimiento de transferencia documental, mismo que se encuentra definido por el artículo 4, fracción LV de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, mismo que si bien no fue la ley que delimitó el procedimiento efectuado el acta de transferencia de fecha 18 de noviembre de 1998, esta tiene el carácter de referencia y a continuación se cita para mejor referencia:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LV. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de series documentales o partes de ellas, de un archivo de trámite a uno de concentración y de aquellas cuyos documentos deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

(...)

En este orden de ideas se entiende que la transferencia referida por el *Sujeto Obligado* consistió en un traslado controlado y sistemático de series documentales de documentos que deben conservarse de manera permanente del archivo de concentración al archivo histórico, que en este caso es el Archivo General de la Nación.

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

Artículo 32. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

...

Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal

...

III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;

Por último, el artículo 4 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece que por **transferencia**, se entiende al traslado controlado y sistemático de series documentales o partes de ellas, de un archivo de trámite a uno de concentración y de aquellas cuyos documentos deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico; asimismo, por **vigencia documental**, se entiende al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

El mismo artículo señala que por plazo de **conservación** se entiende al periodo de guarda de los documentos en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia administrativa y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia; además, que el sujeto obligado deberá asegurar que los **plazos de conservación** establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

III. Caso Concreto.

Quien es recurrente se agravió respecto de la incompetencia y la inexistencia de la información en el *Sujeto Obligado*.

Al momento de presentar la *solicitud* quien ahora es recurrente señaló que en el cumplimiento del RR.IP.0790-2019 se le entregó el listado de únicos expedientes que fueron remitidos al Archivo General de la Nación, y que considerando que en el recurso de revisión RR.IP.0792-2019 y su acumulado, se proscribió el pago por búsqueda de expedientes judiciales, solicitaba copia digitalizada de la totalidad de constancias de la causa penal 94/41 y de cualquier Toca Penal formado con motivo de todas las apelaciones formuladas en el marco de dicho proceso, reiterando que el *Sujeto obligado* debía contar con dichos expedientes porque al Archivo General de la Nación no se les remitieron de acuerdo a lo cumplido por el *Sujeto obligado* en el RR.IP.0790-2019.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada era Archivo General de la Nación, por lo que proporcionó la información de contacto con la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, quien es recurrente señaló su queja contra la incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*.

En ese orden de ideas, el *INAI* determinó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **sí cuenta con atribuciones** para conocer de la información requerida por la parte recurrente en su solicitud de acceso, y que se depositará en el **Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia**, todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal, así como, cualquiera otros expedientes concluidos que conforme a la Ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a las personas particulares interesadas.

Asimismo, señaló que si bien el sujeto obligado local refirió haber turnado la solicitud a su Archivo Judicial, lo cierto es que dicha área se limitó a señalar que el Archivo General de la Nación **tiene en su acervo expedientes de los años 1900 a 1947**; lo anterior, atendiendo a que la información requerida es respecto de un expediente de 1941; ello sin advertirse una búsqueda de la información en sus archivos, pues no se tiene constancia de que, dentro de dichos expedientes se encuentre el del interés de quien es recurrente, lo cual se robustece con el hecho de que el expediente de la causa penal 94/41 fue integrado en el año 1941, sin tomar en consideración su vigencia documental, por lo que resultaba necesario que el *sujeto obligado* agotara la búsqueda de la información en sus archivos, atendiendo a la vigencia documental del expediente y no a la fecha en que fue generado, y no limitarse a señalar que fueron remitidos diversos expedientes al Archivo General, sin tener certeza de que entre ellos se encuentra el del especial interés de la persona recurrente.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- 1.- Realizar una búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la misma, entre las que no podrá faltar el Archivo Judicial;

2.- Entregue a quien es recurrente la copia digitalizada de la totalidad de constancias de la causa penal 94/41 y de cualquier Toca Penal formado con motivo de todas las apelaciones formuladas en el marco de dicho proceso, y

3.- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información, en consideración de observarse que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para contar con la información, en los términos de la *Ley de Transparencia*.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha dieciocho de agosto, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 204/21** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha dieciséis de junio, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0567/2021**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO